



IBERDROLA



REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

DE

IBERDROLA, S.A.

TEXTO REFUNDIDO VIGENTE
APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
EN SESIÓN CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2008

| | |
|---|-----------|
| TÍTULO PRELIMINAR | 1 |
| ARTÍCULO 1.- FINALIDAD..... | 1 |
| ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. | 1 |
| ARTÍCULO 3.- DIFUSIÓN. | 1 |
| ARTÍCULO 4.- JERARQUÍA NORMATIVA E INTERPRETACIÓN..... | 2 |
| ARTÍCULO 5.- MODIFICACIÓN. | 2 |
| TÍTULO I. ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y MISIÓN DEL CONSEJO | 3 |
| ARTÍCULO 6.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN..... | 3 |
| ARTÍCULO 7.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. | 3 |
| ARTÍCULO 8.- INTERÉS SOCIAL..... | 6 |
| TÍTULO II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO..... | 7 |
| ARTÍCULO 9.- NÚMERO DE CONSEJEROS. | 7 |
| ARTÍCULO 10.- CLASES DE CONSEJEROS. | 8 |
| TÍTULO III. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS..... | 10 |
| ARTÍCULO 11.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS. | 10 |
| ARTÍCULO 12.- INCOMPATIBILIDADES..... | 11 |
| ARTÍCULO 13.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS. | 11 |
| ARTÍCULO 14.- DURACIÓN DEL CARGO. | 12 |
| ARTÍCULO 15.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS. | 12 |
| ARTÍCULO 16.- DIMISIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS..... | 12 |
| ARTÍCULO 17.- DELIBERACIONES Y VOTACIONES..... | 14 |
| TÍTULO IV. CARGOS INTERNOS Y COMISIONES DEL CONSEJO | 14 |
| SECCIÓN 1ª. DE LOS CARGOS INTERNOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 14 |
| ARTÍCULO 18.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. | 14 |
| ARTÍCULO 19.- EL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTES..... | 15 |
| ARTÍCULO 20.- EL CONSEJERO DELEGADO. | 15 |
| ARTÍCULO 21.- EL SECRETARIO Y EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO Y EL LETRADO ASESOR DE LA SOCIEDAD..... | 16 |
| SECCIÓN 2ª. DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 17 |
| ARTÍCULO 22.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. | 17 |
| ARTÍCULO 23.- LA COMISIÓN EJECUTIVA DELEGADA..... | 17 |
| ARTÍCULO 24.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO. | 19 |
| ARTÍCULO 25.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES..... | 21 |
| TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO | 24 |
| ARTÍCULO 26.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN..... | 24 |
| ARTÍCULO 27.- LUGAR DE CELEBRACIÓN. | 26 |

| | |
|---|-----------|
| ARTÍCULO 28.- DESARROLLO DE LAS SESIONES. | 26 |
| TÍTULO VI. RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 27 |
| ARTÍCULO 29.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS..... | 27 |
| TÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO..... | 28 |
| ARTÍCULO 30.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN..... | 28 |
| ARTÍCULO 31.- AUXILIO DE EXPERTOS..... | 28 |
| TÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO..... | 29 |
| ARTÍCULO 32.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO..... | 29 |
| ARTÍCULO 33.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO..... | 30 |
| ARTÍCULO 34.- OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA..... | 30 |
| ARTÍCULO 35.- CONFLICTOS DE INTERÉS..... | 30 |
| ARTÍCULO 36.- USO DE ACTIVOS SOCIALES..... | 32 |
| ARTÍCULO 37.- INFORMACIÓN NO PÚBLICA..... | 32 |
| ARTÍCULO 38.- OPORTUNIDADES DE NEGOCIO..... | 33 |
| ARTÍCULO 39.- TRANSACCIONES DE LA SOCIEDAD CON CONSEJEROS Y ACCIONISTAS..... | 33 |
| ARTÍCULO 40.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO..... | 34 |
| ARTÍCULO 41.- EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSEJERO..... | 35 |
| TÍTULO IX. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO | 35 |
| SECCIÓN 1ª. DE LA POLÍTICA DE INFORMACIÓN | 35 |
| ARTÍCULO 42.- INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO | 35 |
| ARTÍCULO 43.- PÁGINA WEB..... | 36 |
| SECCIÓN 2ª. DE LA POLÍTICA DE RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 37 |
| ARTÍCULO 44.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS..... | 37 |
| ARTÍCULO 45.- RELACIONES CON LOS MERCADOS DE VALORES..... | 38 |
| ARTÍCULO 46.- RELACIONES CON EL AUDITOR DE CUENTAS EXTERNO..... | 39 |
| ARTÍCULO 47.- RELACIONES CON LOS ALTOS DIRECTIVOS DE LA COMPAÑÍA..... | 39 |
| TÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... | 39 |
| DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA..... | 39 |
| DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA..... | 40 |

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE IBERDROLA, S.A.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad.

Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Iberdrola, S.A. (en adelante, “Iberdrola”, la “Sociedad” o la “Compañía”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, al objeto de lograr la mayor transparencia, eficacia, impulso, supervisión y control en sus funciones de gestión y representación de los intereses sociales.

Este Reglamento se ha elaborado teniendo en cuenta los principios y normas contenidas en las recomendaciones de Buen Gobierno de mayor reconocimiento, particularmente las promovidas por los órganos reguladores, sin perjuicio de las adaptaciones de las mismas a las particularidades de la Sociedad y su entorno bajo el principio de “cumplir o explicar”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento es de aplicación tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados -colegiados o unipersonales- y a sus Comités o Comisiones de ámbito interno, como a los miembros que los integren y que en el ejercicio de su función forman la voluntad de aquéllos.
2. Las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento vendrán obligadas a conocerlo, a cumplirlo y a hacerlo cumplir, a cuyo efecto el Secretario del Consejo de Administración de Iberdrola les facilitará un ejemplar, de cuya entrega acusarán recibo firmado.
3. A los efectos de este Reglamento, el grupo Iberdrola (en lo sucesivo, el “**Grupo Iberdrola**”) se entenderá integrado por Iberdrola y por aquellas sociedades que se encuentren, respecto de Iberdrola, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 3.- Difusión.

Este Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable. Asimismo, el texto vigente del Reglamento estará disponible en la página web de la Sociedad.

Artículo 4.- Jerarquía normativa e interpretación.

1. Este Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración de la Sociedad, normativa que prevalecerá en caso de contradicción con lo dispuesto en este Reglamento.
2. Este Reglamento se interpretará de conformidad con el principio jerarquía normativa.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y dictamen del Letrado Asesor de la Sociedad, resolverá las dudas o divergencias que se planteen en la aplicación o interpretación de este Reglamento.

Artículo 5.- Modificación.

1. El Consejo de Administración podrá modificar este Reglamento a iniciativa de su Presidente, de una tercera parte de los Consejeros o de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, debiendo acompañarse a la propuesta la memoria justificativa sobre las causas y el alcance de la modificación que se pretende. En cualquier caso, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento elaborará un informe al Consejo de Administración sobre la propuesta de modificación.
2. La convocatoria del Consejo de Administración que haya de pronunciarse sobre la referida propuesta, se notificará con una antelación mínima de quince (15) días a la celebración de la sesión correspondiente y será acompañada del texto íntegro de la modificación propuesta, de una memoria justificativa de la misma y del informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. La modificación de este Reglamento exigirá para su validez un acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes o representados.
4. El Consejo de Administración informará de las modificaciones al Reglamento que, en su caso, acuerde, a la primera Junta General que se celebre. Asimismo, las modificaciones al Reglamento se someterán al régimen de difusión previsto en el artículo 3 precedente.

TÍTULO I. ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6.- Estructura del Consejo de Administración.

La Administración de la Sociedad se atribuye a un Consejo de Administración, a su Presidente, a una Comisión Ejecutiva, denominada Comisión Ejecutiva Delegada, y, en su caso, si así se acordara por el Consejo, a un Consejero Delegado.

Artículo 7.- Competencia del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por los Estatutos Sociales o la Ley a la Junta General.
2. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general confiará la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración.
4. Sin perjuicio, en su caso, de la facultad legal de delegación y apoderamiento para la ejecución de los acuerdos concretos adoptados, el Consejo de Administración ejercitará directamente, por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, las siguientes facultades:
 - a) Formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado de la Sociedad, así como las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados, y la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, cuidando que tales documentos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.
 - b) Nombrar Consejeros por cooptación y proponer a la Junta General el nombramiento, ratificación, reelección o cese de Consejeros.
 - c) Designar y renovar los cargos internos del Consejo de Administración y los miembros y cargos de las Comisiones constituidas en el seno del Consejo.
 - d) Fijar, de conformidad con los Estatutos Sociales y dentro de los límites que éstos establezcan, la política de retribuciones y la retribución de los Consejeros, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En el caso de Consejeros ejecutivos, el Consejo de Administración fijará la

retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.

- e) Acordar el nombramiento y la destitución de los altos directivos de la Sociedad, así como fijar sus eventuales compensaciones o indemnizaciones para el caso de destitución, todo ello a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir, y con informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. A estos efectos, tendrán la consideración de altos directivos aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, o del Consejero Delegado de la Sociedad y, en todo caso, el Director del Área de Auditoría Interna.
- f) Aprobar la política de retribuciones así como las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos de la Sociedad partiendo de la propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir, que será elevada al Consejo por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- g) Formular la política de dividendo y efectuar las correspondientes propuestas de acuerdo a la Junta General sobre la aplicación del resultado, así como acordar el pago de cantidades a cuenta de dividendos.
- h) Establecer alianzas estratégicas con grupos industriales, comerciales o financieros, nacionales o extranjeros.
- i) Aprobar la disposición de activos sustanciales de la Compañía y, en general, las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, entre las que se encuentran las operaciones industriales, comerciales o financieras de especial relevancia o riesgo para Iberdrola, estableciendo, en su caso, la posición de la Sociedad respecto de las sociedades integradas en el Grupo Iberdrola en las materias y operaciones referidas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Junta General.
- j) Conceder el visto bueno a las operaciones de fusión, absorción, escisión o concentración en que estuviera afectada alguna de las sociedades de carácter relevante integradas en el Grupo Iberdrola.
- k) Adoptar los acuerdos relativos a la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo Iberdrola.
- l) Resolver sobre las propuestas que le sometan la Comisión Ejecutiva Delegada, el Consejero Delegado o las Comisiones del Consejo de Administración.

- m) Pronunciarse sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.
 - n) Proponer a la Junta General las modificaciones del Reglamento de la Junta General de accionistas que considere convenientes para su mejor funcionamiento y ejercicio por los accionistas de sus derechos.
 - o) Aprobar y modificar, conforme a lo establecido en el mismo, el Reglamento del Consejo de Administración.
 - p) Elaborar el informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad, así como el informe o memoria anual de sostenibilidad, el informe anual de política de retribuciones y cualquier otro que se considere recomendable por el Consejo para mejorar la información de accionistas e inversores o sea exigido por la normativa en cada momento aplicable.
 - q) Convocar la Junta General de accionistas.
 - r) Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General y ejercer cualesquiera funciones que la Junta General le haya encomendado.
 - s) Definir la estructura de poderes generales de la Sociedad a otorgar por el propio Consejo o por los órganos delegados de administración a que se refiere el apartado 2 de este artículo.
 - t) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, a juicio del propio Consejo de Administración, se considere de interés para la Sociedad o que el Reglamento reserve para el órgano en pleno.
5. El Consejo de Administración someterá a la decisión de la Junta General de accionistas las siguientes operaciones:
- a) La transformación de la Sociedad en una compañía holding, mediante “filialización” o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la Sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas.
 - b) Las operaciones de adquisición o enajenación de activos operativos esenciales cuando entrañen una modificación efectiva del objeto social.
 - c) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
6. El Consejo de Administración se ocupará asimismo, en el ámbito de sus competencias relativas a la función general de supervisión, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, de las cuestiones que con carácter enunciativo se enumeran a continuación:

- a) Formular la estrategia y las líneas de política general de la Sociedad, elaborar los programas y señalar objetivos para la realización de todas las actividades incluidas en el objeto social. En particular, el Consejo de Administración se ocupará de aprobar: (i) el presupuesto anual; (ii) la política de inversiones y financiación; (iii) la definición de la estructura del Grupo Iberdrola y la coordinación, dentro de los límites legales, de la estrategia general de dicho Grupo en interés de la Sociedad y de las sociedades integradas en el mismo; (iv) la política de gobierno corporativo; (v) la política de responsabilidad social corporativa y (vi) la política a seguir por la Sociedad en materia de autocartera y, en especial, sus límites.
 - b) Impulsar y supervisar la gestión de la Sociedad, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos.
 - c) Fijar la política de control y gestión de riesgos, identificar los principales riesgos de la Sociedad y organizar los sistemas de control interno y de información adecuados, así como llevar a cabo el seguimiento periódico de dichos sistemas.
 - d) Fijar las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mejor eficiencia de la misma y la efectiva supervisión por parte del Consejo de Administración.
 - e) Definir la política de información a los accionistas y a los mercados en general, bajo los criterios de transparencia y veracidad de la información.
7. Anualmente el Consejo de Administración evaluará (i) su funcionamiento y la calidad de sus trabajos, (ii) el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y, en su caso, por el Consejero Delegado de la Sociedad, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y (iii) el funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven. A tal efecto, el Presidente del Consejo de Administración organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones el referido proceso de evaluación.
8. En las materias referidas en el presente artículo respecto de las que sea procedente, el Consejo de Administración se coordinará con las sociedades integradas en el Grupo Iberdrola, actuando al respecto en el beneficio e interés común de la Sociedad y de las sociedades integradas en su Grupo.

Artículo 8.- Interés social.

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio dispensando el mismo trato a todos los accionistas de conformidad con el interés social, entendido como el interés común a todos los accionistas, lo que no deberá impedir la consideración de los demás intereses legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial, y especialmente los de los trabajadores, entre otros grupos de interés.

En este contexto deberá considerarse la maximización, de forma sostenida, del valor económico de la Compañía como interés común a todos los accionistas y, por tanto, como criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración y sus órganos delegados. Asimismo, el Consejo de Administración velará para que en las relaciones con otros interesados, la Sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios en los que ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la Compañía, estableciendo un equilibrio razonable entre las propuestas elegidas y los riesgos asumidos.
3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) Que tanto la Comisión Ejecutiva Delegada como el Consejero Delegado de la Sociedad persigan la creación de valor para los accionistas y tengan los medios adecuados para hacerlo.
 - b) Que tanto la Comisión Ejecutiva Delegada como el Consejero Delegado se hallen bajo la efectiva supervisión del Consejo.
 - c) Que ninguna persona o grupo reducido de personas tenga un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.
 - d) Que se establezcan y revisen continuamente las estrategias de coordinación en las relaciones entre la Compañía y las sociedades integradas en el Grupo Iberdrola, en orden a obtener el máximo posible de ventajas que beneficien tanto a la Compañía como a dichas sociedades.

TÍTULO II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 9.- Número de Consejeros.

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de nueve (9) Consejeros y un máximo de quince (15), que serán designados o ratificados por la Junta General de accionistas con sujeción a los preceptos legales y estatutarios vigentes.
2. Corresponderá a la Junta General la determinación del número de Consejeros, a cuyo efecto, podrá proceder a la fijación del mismo mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento o no de nuevos Consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos en el apartado anterior. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración deberá proponer a la

Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Compañía, y teniendo en cuenta el máximo y el mínimo consignados en el apartado anterior, resulte más adecuado a las recomendaciones de Buen Gobierno para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 10.- Clases de Consejeros.

1. Se considerarán como:

- a) Consejero ejecutivo, el Consejero que desempeñe funciones de alta dirección o sea empleado de la Sociedad o de su Grupo.
- b) Consejeros externos dominicales, los Consejeros: (i) que posean una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; o (ii) cuyo nombramiento haya sido propuesto a la Sociedad por accionistas de los señalados en la letra (i) precedente.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero ha sido propuesto a la Sociedad por un accionista cuando: (i) hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación; (ii) sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo; (iii) de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa; (iv) sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

- c) Consejeros externos independientes, los Consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.
- d) Otros Consejeros externos, los Consejeros externos que no merezcan la condición de dominicales o independientes.

2. No podrán ser designados como Consejeros independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo Iberdrola, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea

significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- c) Sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socios del auditor externo o responsables del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su Grupo.
- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros y la de asesor o consultor.

- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones significativas de la Sociedad o de su Grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta el segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o reelección, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a los Consejeros dominicales designados a propuesta del mismo.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista que propuso su nombramiento sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista

que hubiera propuesto su nombramiento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa de acuerdo con la normativa aplicable.

3. El Consejo de Administración tendrá una composición tal que los Consejeros externos o no ejecutivos representen una mayoría sobre los Consejeros ejecutivos, con presencia de Consejeros independientes. Esta indicación será imperativa para el propio Consejo de Administración, que habrá de atenderla en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, y meramente orientativa para la propia Junta General.
4. El Consejo de Administración procurará que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del Grupo Iberdrola y el porcentaje de participación de los Consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad, y que el número de Consejeros independientes represente al menos un tercio del total de Consejeros. Por otra parte, dentro de los Consejeros externos, la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes tratará de reflejar, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital de la Sociedad con derecho a voto conforme a lo previsto en el artículo 29 de los Estatutos representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital. El Consejo de Administración tendrá en cuenta estas orientaciones en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento o reelección a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes.
5. El carácter de cada Consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

TÍTULO III. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 11.- Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de conformidad con las previsiones contenidas en los Estatutos Sociales y en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo, en virtud de las facultades de cooptación que tiene

legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de: (a) la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de Consejeros independientes; (b) el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los restantes Consejeros, debiendo adscribir al nuevo Consejero dentro de una de las categorías contempladas en el Reglamento.

3. Cuando el Consejo se aparte de las propuestas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de esas razones.
4. La Sociedad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos Consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo al efecto establecer programas de orientación. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los Consejeros.

Artículo 12.- Incompatibilidades.

No podrán ser nombrados Consejeros:

- a) Las sociedades, nacionales o extranjeras, del sector energético o de otros sectores, competidoras de la Sociedad, así como sus administradores o altos directivos y las personas que, en su caso, fueran propuestas por las mismas en su condición de accionistas.
- b) Las personas que ejerzan el cargo de administrador en más de cuatro (4) sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras.
- c) Las personas que, en los dos (2) años anteriores a su eventual nombramiento, hubieran ocupado altos cargos en las administraciones públicas incompatibles con el desempeño simultáneo de las funciones de consejero en una sociedad cotizada, conforme a la legislación estatal o autonómica, o puestos de responsabilidad en los organismos reguladores del sector energético, los mercados de valores u otros sectores en que actúe la Sociedad.
- d) Las personas que estén incurso en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones de carácter general, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad.

Artículo 13.- Designación de Consejeros.

El Consejo de Administración -y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones dentro del ámbito de sus competencias- procurará que las propuestas de candidatos que eleve a la Junta General para su nombramiento como Consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia,

competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas personas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente.

A estos efectos, en el caso de Consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo de Consejero también estará sujeta a los requisitos de honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia y experiencia señalados en este artículo y le serán exigibles igualmente a título personal los deberes del Consejero establecidos en el Reglamento.

Artículo 14.- Duración del cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante un período de cinco (5) años, mientras la Junta General no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo.
2. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de cinco (5) años de duración.
3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el Consejo de Administración, conforme a la Ley, con carácter interino hasta la reunión de la primera Junta General de accionistas que se celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá a las personas que deban sustituir a los Consejeros no ratificados, o bien amortizará las vacantes.

Artículo 15.- Reelección de Consejeros.

1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte una propuesta emitida por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en la que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.
2. A estos efectos, los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán evaluados por la propia Comisión, debiendo abstenerse de intervenir, cada uno de ellos, en las deliberaciones y votaciones que les afecten.
3. El Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración, que sean reelegidos miembros del Consejo por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ejercieran con anterioridad en el seno del Consejo, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 16.- Dimisión y cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones

que tiene conferidas legal o estatutariamente.

2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:
 - a) Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en disposiciones de carácter general, en los Estatutos Sociales o en este Reglamento del Consejo de Administración.
 - b) Cuando por hechos imputables al Consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social, o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ser Consejero de la Sociedad.
 - c) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como Consejeros y la amonestación sea aprobada por mayoría de dos tercios de Consejeros, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
 - d) Cuando su permanencia en el Consejo por falta de idoneidad pueda poner en riesgo de forma directa, indirecta o a través de las Personas Vinculadas con él, el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.
 - e) Cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado y, en cualquier caso, cuando un Consejero dominical transmita su participación accionarial en la Compañía, o cuando el accionista que propuso su nombramiento a la Sociedad venda íntegramente su participación accionarial.
 - f) Cuando un Consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impeditivas previstas en el artículo 10.2 de este Reglamento.
3. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado 2 anterior, el Consejo de Administración requerirá al Consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, propondrá su cese a la Junta General.

Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente indicado en los supuestos de dimisión previstos en las letras e) y f) anteriores cuando el Consejo de Administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre su calificación.

4. En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica Consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2, aquélla quedará inhabilitada para ejercer dicha representación.
5. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un Consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos

y Retribuciones, particularmente el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo o haber incurrido de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 de este artículo. Dicho cese podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital de la Sociedad.

Artículo 17.- Deliberaciones y votaciones.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

TÍTULO IV. CARGOS INTERNOS Y COMISIONES DEL CONSEJO

Sección 1ª. De los cargos internos del Consejo de Administración

Artículo 18.- El Presidente del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los Consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y será considerado como Presidente de la Sociedad y de todos sus órganos de administración de los que forme parte, a los que representa permanentemente, con los más amplios poderes, correspondiéndole ejecutar sus acuerdos y estando facultado para adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Sociedad.
2. El Presidente, que tiene la alta dirección de la Sociedad y la representación de la misma, además de las facultades que le corresponden conforme a los Estatutos Sociales y a la Ley, ejercerá las siguientes:
 - a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva Delegada fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b) Presidir la Junta General de accionistas, y dirigir las discusiones y deliberaciones de la misma.
 - c) Elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos sociales, así como proponer las personas que desempeñarán los cargos de Vicepresidente, Consejero Delegado y de Secretario y, en su caso, de Vicesecretario del Consejo.
 - d) Ejercer la alta representación de la Sociedad ante los organismos públicos y cualesquiera organismos sectoriales o patronales.

3. El Consejo podrá designar uno o varios Presidentes de Honor de la Compañía.

Artículo 19.- El Vicepresidente o Vicepresidentes.

1. El Consejo, a propuesta de su Presidente, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente en el supuesto de ausencia, enfermedad o imposibilidad.
2. En caso de existir más de un Vicepresidente, sustituirá al Presidente aquél que designe expresamente el Consejo; en defecto del anterior, el de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de más edad; y si no hubiera Vicepresidentes, el Consejero de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.
3. En el caso de que el Presidente del Consejo sea también Consejero Delegado de la Sociedad, el Consejo de Administración facultará a dos Vicepresidentes independientes para que, actuando conjuntamente, puedan coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros externos y solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo estimen conveniente. En defecto de nombramiento de alguno o de ambos Vicepresidentes independientes, ejercerán conjuntamente las funciones a que se refiere el presente apartado: (i) en el primer caso, el Vicepresidente y el Consejero que designe el Consejo de Administración y (ii) en el segundo caso, dos Consejeros que designe, a tal efecto, el Consejo de Administración, Consejeros que, en ambos supuestos, deberán ser independientes.

Artículo 20.- El Consejero Delegado.

1. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y con el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros, podrá nombrar de entre los Consejeros un Consejero Delegado, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a las disposiciones estatutarias y legales, atendiendo al principio enunciado en el artículo 7.2.
2. El Consejero Delegado deberá proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la definición y reorganización del organigrama de la Sociedad, la designación y destitución de los altos directivos, así como las eventuales compensaciones o indemnizaciones de éstos para el caso de destitución. Asimismo, el Consejero Delegado deberá proponer a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, para su elevación por ésta al Consejo de Administración, la política de retribuciones así como las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos de la Sociedad.
3. El cargo de Consejero Delegado lleva implícito el poder de representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, actuando a título individual.

4. En caso de vacante, enfermedad o imposibilidad del Consejero Delegado, sus funciones y responsabilidades serán asumidas transitoriamente por el Presidente, que convocará con carácter de urgencia al Consejo a fin de deliberar y resolver sobre el nombramiento, en su caso, de un nuevo Consejero Delegado. En el caso de que coincidan en una misma persona los cargos de Presidente y Consejero Delegado, se aplicará el régimen de sustitución previsto en el artículo 19 anterior.

Artículo 21.- El Secretario y el Vicesecretario del Consejo y el Letrado Asesor de la Sociedad.

1. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que podrán ser o no Consejeros. El mismo procedimiento se seguirá para acordar el cese del Secretario y, en su caso, del Vicesecretario.
2. De existir un Vicesecretario, asistirá éste a las sesiones de los órganos de administración en ausencia del Secretario. En defecto de Secretario y Vicesecretario, actuará como tal el Consejero que el propio Consejo designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate.
3. Además de las funciones asignadas por los Estatutos Sociales y la Ley, corresponderán al Secretario del Consejo de Administración las siguientes:
 - a) Custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos de los órganos colegiados de administración.
 - b) Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y sus órganos delegados, de su regularidad estatutaria y reglamentaria, así como velar por la observancia de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y las normas del Reglamento del Consejo de Administración.
 - c) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y la consideración, en su caso, de sus recomendaciones.
 - d) Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración, de conformidad con las instrucciones del Presidente.
 - e) Tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración.
 - f) Actuar como Secretario de la Comisión Ejecutiva Delegada.
 - g) Actuar como Secretario en la Junta General de accionistas.

4. El Secretario o, en su caso, el Vicesecretario podrán unir a su cargo el de Secretario General, si así lo acordase el Consejo de Administración, correspondiéndoles, en esta última condición, bajo la dependencia del Consejero Delegado, coadyuvar a la integración, coordinación y consolidación de la Sociedad y de las sociedades integradas en el Grupo Iberdrola.
5. El Consejo de Administración designará un Letrado Asesor de la Sociedad cuando dicha figura sea preceptiva, conforme a la legislación vigente. El Secretario o, en su caso, el Vicesecretario podrán ejercer el cargo de Letrado Asesor cuando, teniendo la condición de Letrados y cumpliendo los restantes requisitos previstos en la legislación vigente, así lo determine el Consejo de Administración.

Sección 2ª. De las Comisiones del Consejo de Administración

Artículo 22.- Comisiones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno con carácter permanente una Comisión Ejecutiva Delegada, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Dichas Comisiones tendrán la composición y funciones que se describen a continuación.
2. El Consejo de Administración podrá constituir además otros Comités o Comisiones de ámbito puramente interno, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine. El Presidente, el Secretario y los restantes miembros de tales Comités y Comisiones serán nombrados por el Consejo de Administración por mayoría simple.
3. El Presidente de cada Comisión informará al Consejo de Administración sobre sus actividades y acuerdos adoptados, pudiendo formularse por dicho Consejo cuantas sugerencias o recomendaciones estime convenientes.
4. Las Comisiones se regirán por sus normas específicas aprobadas por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, por las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración en el Reglamento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y funciones de cada Comisión.

Artículo 23.- La Comisión Ejecutiva Delegada.

1. Como delegación del Consejo funcionará con carácter permanente una Comisión Ejecutiva, que se denominará Comisión Ejecutiva Delegada y que, salvo que el Consejo de Administración determine otra cosa, tendrá todas las facultades inherentes al Consejo de Administración, excepto las legal o estatutariamente indelegables. La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por los Consejeros que el Consejo designe con el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros y su renovación se hará en el tiempo, forma y número que el Consejo de Administración decida, el cual establecerá también las reglas de su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto a las facultades de la Comisión Ejecutiva Delegada y en el artículo 7.6.a) de este Reglamento, la Comisión Ejecutiva tendrá igualmente la función de supervisar de manera continuada la política de Responsabilidad Social Corporativa de la Sociedad cuya aprobación corresponde al Consejo de Administración.

2. La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por el número de Consejeros que decida el Consejo, con un mínimo de cinco (5) Consejeros y un máximo de ocho (8). Formarán parte, en todo caso, de la Comisión Ejecutiva Delegada, el Presidente del Consejo, que presidirá sus reuniones, el Vicepresidente o Vicepresidentes y el Consejero Delegado, si existiere. Actuará como Secretario el del Consejo de Administración y, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo de Administración, y, en defecto de ambos, el Consejero que, de entre los que formen parte de la Comisión, ésta designe entre los asistentes a la reunión de que se trate. La Sociedad procurará que, en la medida de lo posible, la estructura de participación de las diferentes categorías de Consejeros en la Comisión Ejecutiva Delegada, excluyendo a los Consejeros ejecutivos, sea similar a la del Consejo de Administración.
3. Los Consejeros que integren la Comisión Ejecutiva Delegada continuarán siéndolo mientras permanezcan designados como Consejeros, llevándose a cabo su renovación como Consejeros integrantes de la citada Comisión Ejecutiva Delegada al mismo tiempo que corresponda su reelección como Consejeros y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo.
4. La Comisión Ejecutiva Delegada se reunirá, por lo menos, dos (2) veces al mes y cuantas otras estime oportuno el Presidente, que también podrá suspender alguna o algunas de las reuniones ordinarias cuando lo considere conveniente por razones a su juicio libremente apreciadas. Asimismo, se reunirá cuando lo pidan dos (2) de los Consejeros integrantes de la Comisión. La Comisión Ejecutiva Delegada despachará todos los asuntos de la competencia del Consejo que, a juicio de la propia Comisión, deban resolverse sin más dilación, con las únicas excepciones de la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General, las facultades que ésta conceda al Consejo sin autorizarle para su delegación y las facultades del Consejo de Administración legal o estatutariamente indelegables.
5. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva Delegada se adoptarán por mayoría de los Consejeros que formen parte de la Comisión presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
6. La Comisión Ejecutiva Delegada habrá de informar al Consejo de Administración, en la primera reunión de éste posterior a las reuniones de la Comisión, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.
7. En defecto de norma específica, serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva Delegada, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración y, en particular, en cuanto a convocatoria de las reuniones,

delegación de la representación a favor de otro Consejero, constitución, sesiones de carácter universal, régimen de adopción de acuerdos, celebración de votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones.

Artículo 24.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que se compondrá de un mínimo de tres (3) Consejeros y un máximo de cinco (5), designados por el propio Consejo de Administración de entre sus Consejeros externos y que no sean miembros de la Comisión Ejecutiva Delegada. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá un Presidente, que será necesariamente uno de los Consejeros independientes, y un Secretario nombrados por el Consejo de Administración de entre los miembros de la Comisión.
2. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, y de forma especial su Presidente, tengan los conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos adecuados a las funciones que están llamados a desempeñar, sin que deban ser necesariamente expertos en estas materias.

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento ejercerán su cargo durante un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.

3. Serán competencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en todo caso:
 - a) Informar a la Junta General de accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
 - b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de accionistas el nombramiento de los Auditores de Cuentas de la Sociedad.
 - c) Supervisar la dirección del Área de Auditoría Interna, la cual dependerá funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
 - d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno asociados a los riesgos relevantes de la Sociedad.
 - e) Recibir información de los Auditores de Cuentas sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, que estén relacionadas con el proceso de auditoría de cuentas, y, en general, sobre cualesquiera otras que estén previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría vigentes en cada momento.

- f) Informar previamente el informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad y velar por el cumplimiento de los requerimientos legales y de los Códigos de Conducta Profesional y de Buen Gobierno que se adopten por el Consejo de Administración.
 - g) Informar previamente al Consejo de Administración respecto de (i) las materias de su competencia previstas en el Título VIII del Reglamento y (ii) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, debiendo asegurarse la Comisión de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del Auditor externo.
 - h) Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de la correspondiente decisión, sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo Iberdrola.
 - i) Informar las propuestas de modificación del Reglamento del Consejo de Administración.
 - j) Aquéllas otras que, en su caso, le atribuyan los Estatutos Sociales, este Reglamento o el propio Consejo de Administración.
4. A efectos del funcionamiento de la Comisión ésta se reunirá, a juicio de su Presidente, cuantas veces sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, y al menos cuatro (4) veces al año o cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros. El Presidente del Consejo de Administración, así como el Consejero Delegado, en caso de existir, podrán solicitar reuniones informativas de la Comisión, con carácter excepcional. Quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

A requerimiento del Presidente de la Comisión, podrá asistir a las reuniones de la misma cualquier miembro del Consejo de Administración, directivo o empleado del Grupo Iberdrola, así como cualquier miembro de los órganos de administración de las sociedades participadas cuyo nombramiento haya sido propuesto por la Sociedad, siempre que no exista impedimento legal para ello y sin perjuicio de las competencias de las Comisiones que puedan existir en sociedades cotizadas integradas en el Grupo Iberdrola. La Comisión podrá requerir asimismo la presencia en sus reuniones del Auditor de Cuentas.

5. Dentro de los tres meses posteriores al cierre de cada ejercicio, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento someterá a la aprobación del Consejo de Administración

una Memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio anterior, que se pondrá posteriormente a disposición de accionistas e inversores con motivo de la convocatoria de la Junta General ordinaria de accionistas. Asimismo, el Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento informará, en su caso, de los acuerdos y hechos significativos acaecidos en las reuniones de la Comisión al Consejo de Administración, en la primera sesión de éste posterior a las reuniones de la Comisión.

6. Por el Consejo de Administración se desarrollará el conjunto de las anteriores normas en el correspondiente Reglamento de la Comisión, favoreciendo siempre la independencia en el funcionamiento de la Comisión.
7. En defecto de norma específica, serán de aplicación a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración y, en particular, en cuanto a convocatoria de las reuniones, delegación de la representación a favor de otro Consejero, constitución, sesiones de carácter universal, régimen de adopción de acuerdos, celebración de votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones.

Artículo 25.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en el apartado 5 de este artículo.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de un mínimo de tres (3) Consejeros y un máximo de cinco (5), designados por el propio Consejo de Administración de entre los Consejeros externos, debiendo ser independientes la mayoría de los Consejeros que integren la Comisión. El Consejo de Administración designará asimismo a su Presidente de entre sus miembros, que deberá ser necesariamente uno de los Consejeros independientes, y a su Secretario, que no necesitará ser Consejero, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El Consejo de Administración procurará que los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tengan los conocimientos y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.
4. Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad y en tanto mantengan la condición de Consejeros externos, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los Consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

5. Será competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones supervisar el proceso de selección de los miembros del Consejo de Administración y altos directivos de la Sociedad (estos últimos a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir), así como auxiliar al Consejo de Administración en la determinación y supervisión de la política de remuneración de dichas personas. Asimismo, dentro de los límites legales y en el marco de coordinación del interés de la Sociedad y de las participadas integradas en el Grupo Iberdrola, la Comisión tomará conocimiento y, en su caso, informará al Consejo de Administración respecto de la selección, nombramientos y política retributiva de Consejeros y altos ejecutivos de las principales participadas.

Sin perjuicio de lo anterior y, en particular, será competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

- a) Informar y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de los candidatos, definiendo sus funciones y aptitudes necesarias así como evaluando el tiempo y dedicación precisos para desempeñar correctamente su cometido. Para el ejercicio de esta competencia, la Comisión tomará en consideración, por lo que se refiere a los Consejeros externos, la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes, de modo que esta relación trate de reflejar, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital de la Sociedad con derecho a voto conforme a lo previsto en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y el resto del capital.
- b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramientos de Consejeros independientes para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos Consejeros por la Junta General.

Informar las propuestas del Consejo de Administración para el nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos Consejeros por la Junta General.

- c) Informar las propuestas de designación de los cargos internos del Consejo de Administración y proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar cada una de las Comisiones.
- d) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del Consejero Delegado de la Sociedad, en caso de existir, y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- e) Proponer al Consejo de Administración el sistema y cuantía de las

retribuciones anuales de los Consejeros, así como la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos, de conformidad en todo caso con lo previsto en los Estatutos Sociales.

- f) Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de la correspondiente decisión a propuesta del Presidente, sobre el nombramiento y/o cese del Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Administración, en caso de existir.
 - g) Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de la correspondiente decisión a propuesta del Presidente, sobre el nombramiento y/o cese del Secretario y, en su caso, del Vicesecretario de dicho órgano de administración.
 - h) Informar al Consejo de Administración sobre el nombramiento y/o cese de los altos directivos de la Sociedad así como sobre las eventuales compensaciones o indemnizaciones que pudieran fijarse para el caso de destitución de dichos altos directivos, todo ello a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir.
 - i) Elevar al Consejo de Administración, con su correspondiente informe, las propuestas que le presente el Consejero Delegado, en caso de existir, sobre la política de retribuciones de los altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - j) Informar sobre los planes de incentivos y complementos de pensiones.
 - k) Revisar periódicamente los programas de retribución, valorando su adecuación y rendimientos.
 - l) Velar por la observancia de la política retributiva de la Sociedad y, en particular, de las políticas de retribuciones de los Consejeros y altos directivos, e informar los documentos a aprobar por el Consejo de Administración para su divulgación general en lo referente a la información sobre retribuciones, incluyendo el informe anual de gobierno corporativo y el informe anual de política de retribuciones.
 - m) Velar para que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar a nuevos Consejeros, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.
 - n) Aquéllas otras que, en su caso, le atribuyan los Estatutos Sociales, el Reglamento o el propio Consejo de Administración.
6. A efectos del funcionamiento de la Comisión ésta se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el cumplimiento de sus cometidos, y como mínimo una vez cada trimestre o cuando lo solicite al menos la mitad de los

Consejeros integrantes de la Comisión. Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de los Consejeros que formen parte de la Comisión, adoptándose sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá requerir la colaboración de cualquier Consejero y, por conducto del Consejero Delegado y, en su defecto, del Presidente del Consejo, la de cualquier directivo o empleado de la Sociedad y su Grupo, para el mejor desarrollo de sus funciones, siempre que no exista impedimento legal para ello y sin perjuicio de las competencias de las Comisiones que puedan existir en sociedades cotizadas integradas en el Grupo Iberdrola.

Asimismo, la Comisión podrá recabar la colaboración o el asesoramiento de profesionales externos, que deberán dirigir sus informes directamente al Presidente de la Comisión.

7. Dentro de los tres meses posteriores al cierre de cada ejercicio social, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones someterá a la aprobación del Consejo de Administración una Memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio anterior. Asimismo, el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones informará, en su caso, de los acuerdos y hechos significativos acaecidos en las reuniones de la Comisión al Consejo de Administración, en la primera sesión de éste posterior a las reuniones de la Comisión.
8. Por el Consejo de Administración se desarrollará el conjunto de las anteriores normas en el correspondiente Reglamento de la Comisión.
9. En defecto de norma específica, serán de aplicación a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración y, en particular, en cuanto a convocatoria de las reuniones, delegación de la representación a favor de otro Consejero, constitución, sesiones de carácter universal, régimen de adopción de acuerdos, celebración de votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones.

TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 26.- Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que estime conveniente, pero, cuando menos, una vez al mes, salvo que por el Presidente se estime la conveniencia, libremente a su juicio apreciada, de suspender alguna de dichas sesiones.

2. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión, o a la nueva fecha fijada en sustitución de aquélla, si esta última fuese anterior.
3. Igualmente se reunirá el Consejo de Administración siempre que por el propio Presidente se acuerde su convocatoria con carácter extraordinario o cuando se lo solicite la cuarta parte de los Consejeros, un Vicepresidente o los dos Consejeros facultados para ello conforme a lo previsto en el artículo 19 anterior. En los tres últimos casos, la reunión deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
4. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará mediante carta, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier otro medio, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los Consejeros la reciban no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente. Quedan a salvo los supuestos en que este Reglamento exija un plazo de convocatoria superior. La convocatoria incluirá siempre el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, el orden del día de la sesión y se acompañará, en su caso, de la información que se juzgue necesaria.
5. Sin perjuicio de lo anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen, podrán convocarse sesiones extraordinarias del Consejo de Administración por teléfono, telefax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio, sin que sean de aplicación en este caso los requisitos y formalidades de convocatoria mencionados en los apartados anteriores del presente artículo.
6. El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día y el Presidente estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.
7. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión como universal y los puntos del orden del día a tratar en la misma.
8. Si ningún Consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo por escrito y sin sesión. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Presidente (o al Secretario o Vicesecretario, actuando en su nombre) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el

apartado 4 anterior. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.

9. Podrán asistir a las sesiones del Consejo, como invitados, expertos técnicos, tanto internos de la Sociedad como externos, para prestar asistencia a los Consejeros cuando así lo estime necesario el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 27.- Lugar de celebración.

1. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Compañía o lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria.
2. El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de multiconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde se encuentre la mayoría de los Consejeros y, a igualdad de número, en donde se encuentre el Consejero que presida la sesión.

Artículo 28.- Desarrollo de las sesiones.

1. Para que los acuerdos de la competencia del Consejo sean válidos, será necesario, salvo en el caso previsto en el apartado 5 del presente artículo, que en las sesiones en que se adopten se hallen, entre presentes y representados, por lo menos la mitad más uno de los Consejeros.
2. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán delegar su representación a favor de otro Consejero, al que deberán dar las instrucciones oportunas. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios prevenidos en el artículo 26.4 anterior para la remisión de las convocatorias.
3. El Presidente organizará el debate promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
4. El Presidente podrá asimismo, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes y representados, excepto cuando se refieran a:

- a) La delegación permanente de facultades y designación de los Consejeros que hayan de ejercerlas, en cuyo caso requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros.
 - b) La modificación del Reglamento del Consejo de Administración, en cuyo caso requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros presentes o representados en la reunión.
6. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

TÍTULO VI. RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 29.- Retribución de los Consejeros.

1. Los Consejeros tendrán derecho a percibir la retribución establecida en los Estatutos Sociales.
2. Dentro de los límites previstos en el artículo 50 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración procurará que la retribución de los Consejeros sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad y con su dedicación a la Compañía.
3. El Consejo de Administración formulará una política de retribuciones que versará sobre las retribuciones fijas, los conceptos retributivos de carácter variable (con indicación de sus parámetros y de las hipótesis u objetivos que se tomen como referencia), los sistemas de previsión y las principales condiciones que deben observar los contratos de los Consejeros ejecutivos.

Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomarán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minoren dichos resultados.

Las retribuciones consistentes en la entrega de acciones de la Sociedad o de sociedades de su Grupo, opciones sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad o sistemas de previsión se circunscribirán por lo general a los Consejeros ejecutivos, si bien los Consejeros externos podrán participar en los sistemas retributivos que conlleven la entrega de acciones cuando ésta se supedite a su mantenimiento hasta su cese como Consejero.

El Consejo de Administración elaborará anualmente un informe sobre la política de retribuciones del ejercicio en curso y la aplicación de la política de retribuciones vigente en el ejercicio precedente, que se pondrá a disposición de los accionistas en

la forma que el Consejo considere conveniente, con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria de accionistas.

4. El Consejo velará por la transparencia de las retribuciones de los Consejeros y, a tal efecto, consignará en la memoria de la Sociedad de manera individualizada y detallada todas las retribuciones percibidas por los Consejeros, sea en su condición de Consejeros, en su condición de ejecutivos, en su caso, o en cualquier otra, ya hayan sido satisfechas por la Sociedad o por las restantes sociedades del Grupo Iberdrola.
5. Asimismo, el Consejo de Administración velará para que el importe de la retribución del Consejero externo sea tal que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia.

TÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 30.- Facultades de información e inspección.

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con los altos directivos de la Sociedad.
2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará previamente a través del Presidente, del Consejero Delegado, en caso de existir, o del Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 31.- Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, cualquier Consejero podrá solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quien podrá supeditarla a la autorización previa del Consejo de Administración, que podrá ser denegada cuando concurren causas que así lo justifiquen, incluyendo las siguientes circunstancias:
 - a) Que no sea precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.
 - b) Que su coste no sea razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía.

- c) Que la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía.
- d) Que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.

TÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 32.- Obligaciones generales del Consejero.

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará de buena fe y con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y deberá cumplir los deberes impuestos por los Estatutos Sociales, el Reglamento y la Ley con fidelidad al interés social.
2. Sin perjuicio de cuantas otras obligaciones se deriven del Reglamento, el Consejero vendrá obligado, en particular, a:
 - a) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva Delegada o de las Comisiones a las que pertenezca, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
 - b) Asistir a las reuniones de los Órganos y Comisiones de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarle.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración, su Presidente o el Consejero Delegado, en caso de existir, y que se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Investigar y dar traslado al Consejo de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - e) Proponer la convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, a fin de deliberar sobre los extremos que considere convenientes.
 - f) Oponerse a los acuerdos contrarios a los Estatutos Sociales, a la Ley o al interés social, solicitar la constancia en acta de su oposición y promover la impugnación de tales acuerdos. Los Consejeros independientes y demás Consejeros a quienes no afecte un potencial conflicto de interés, velarán para que en dichas situaciones prevalezca el interés de la Sociedad siempre que con

ello no se cause ningún perjuicio ilícito a cualquier accionista o tercero afectado.

3. Recaerán en el Secretario y, en su caso, en el Vicesecretario del Consejo aquellas obligaciones previstas para los Consejeros en el Reglamento que, por su naturaleza, les resulten de aplicación.

Artículo 33.- Deber de confidencialidad del Consejero.

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva Delegada o de las Comisiones de que forme parte en su caso y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio, del accionista que, en su caso, haya propuesto o efectuado su nombramiento o de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación aplicable.
2. La obligación de confidencialidad del Consejero subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 34.- Obligación de no competencia.

1. El Consejero no podrá ser administrador o directivo ni prestar servicios a otra compañía que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Compañía o que sea su competidora. Quedan a salvo las funciones y los cargos que puedan desempeñarse (i) en sociedades del Grupo Iberdrola, (ii) en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses del Grupo Iberdrola, (iii) en sociedades en las que participe cualquier sociedad del Grupo Iberdrola y no se actúe en representación de los intereses del Grupo Iberdrola, salvo que el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, entienda que se ponen en riesgo los intereses sociales y (iv) en aquellos otros supuestos en los que el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, le dispense de la anterior restricción por entender que no se ponen en riesgo los intereses sociales.
2. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá ser administrador, ni directivo, ni prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Compañía o que sea su competidora, durante un plazo de dos (2) años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 35.- Conflictos de interés.

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en el Grupo Iberdrola y el interés personal del Consejero.

Existirá interés personal del Consejero cuando el asunto le afecte a él o a una Persona Vinculada con él o, en el caso de un Consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con los mismos.

A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de Personas Vinculadas del Consejero las siguientes:

- a) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del Consejero.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- d) Las sociedades en las que el Consejero o sus respectivas Personas Vinculadas, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.
- e) Las sociedades o entidades en las que el Consejero o cualquiera de sus Personas Vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerza un cargo de administración o dirección o de las que perciba emolumentos por cualquier causa.

Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderán que son Personas Vinculadas las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.
 - b) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 42 del Código de Comercio, y sus socios.
 - c) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
 - d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de Personas Vinculadas de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior para los Consejeros personas físicas.
2. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 13 y 16 de este Reglamento, las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:

- a) Comunicación: el Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del Presidente o del Secretario, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre.
- b) Abstención: el Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés.
- c) Transparencia: en el informe anual de gobierno corporativo la Sociedad informará sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los que la situación de conflicto de interés sea, o pueda esperarse razonablemente que sea, de tal naturaleza que constituya una situación de conflicto estructural y permanente entre el Consejero (o una Persona Vinculada con él o, en el caso de un Consejero dominical, el accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o las personas relacionadas directa o indirectamente con los mismos) y la Sociedad o las sociedades integradas en el Grupo Iberdrola, se entenderá que el Consejero carece, o ha dejado de tener, la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo a efectos de lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de este Reglamento.

- 3. Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que pueda dictar el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 36.- Uso de activos sociales.

- 1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
- 2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Artículo 37.- Información no pública.

- 1. El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información.

- b) Que no suponga para el Consejero una situación de ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes.
 - c) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.
 - d) Que la Sociedad no disponga de un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente, el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Iberdrola y su grupo de sociedades.

Artículo 38.- Oportunidades de negocio.

1. El Consejero no podrá realizar, en beneficio propio o de Personas Vinculadas una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que la inversión u operación hubiera sido ofrecida previamente a la Sociedad, que ésta hubiera desistido de explotarla sin mediar influencia del Consejero y que el aprovechamiento de la operación por el Consejero fuera autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.
3. Asimismo, el Consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de Consejero de la Sociedad para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.

Artículo 39.- Transacciones de la Sociedad con Consejeros y accionistas.

1. La realización por la Sociedad o las sociedades integradas en su Grupo de cualquier transacción con los Consejeros, con accionistas que posean una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hayan propuesto el nombramiento de alguno de los Consejeros de la Sociedad, o con las respectivas Personas Vinculadas, quedará sometida a autorización por el Consejo de Administración o en caso de urgencia, de la Comisión Ejecutiva Delegada, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. En caso de que, por razones de urgencia, la autorización haya sido acordada por la Comisión Ejecutiva Delegada, ésta dará cuenta de la misma en la siguiente reunión del Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración velará, a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento para que las transacciones entre la Sociedad o las sociedades integradas en su Grupo con los Consejeros, los accionistas referidos en el apartado anterior o las respectivas Personas Vinculadas, se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de igualdad de trato de los accionistas.
3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
4. La autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en relación con aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate y (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad, con arreglo a las cuentas anuales auditadas del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate.
5. La Sociedad informará de las transacciones a que se refiere el presente artículo en el informe financiero semestral y en el informe anual de gobierno corporativo, en los casos y con el alcance previsto por la Ley. Del mismo modo, la Sociedad incluirá en la memoria de las cuentas anuales información de las operaciones de la Compañía o sociedades del Grupo Iberdrola con los Consejeros y quienes actúen por cuenta de éstos, cuando sean ajenas al tráfico ordinario de la Sociedad o no se realicen en condiciones normales de mercado.
6. Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que pueda dictar el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 40.- Deberes de información del Consejero.

1. El Consejero deberá comunicar a la Sociedad la participación que tuviera en el capital de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad complementario al que constituya el objeto social de la Compañía. Dicha información se incluirá en la memoria de las cuentas anuales y en el informe anual de gobierno corporativo, conforme a las exigencias legales.
2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad:
 - a) De todos los puestos que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de Consejero o directivo en otra

compañía o entidad (con excepción de los cargos que esté llamado a desempeñar en sociedades pertenecientes al Grupo Iberdrola o en otras sociedades en las que actúe en representación de los intereses del Grupo Iberdrola), el Consejero deberá informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

- b) De cualquier cambio significativo en su situación profesional, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado Consejero.
 - c) De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra el Consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En particular, todo Consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su Presidente, en el caso de que resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas. En este caso, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y adoptará las decisiones que considere más oportunas en función del interés de la Sociedad.
 - d) En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Compañía.
3. El Consejero deberá proporcionar a la Sociedad una dirección de correo electrónico así como un número de teléfono móvil con el fin de que las reuniones del Consejo de Administración puedan convocarse a través de estas vías, si así se deseara, y proporcionarle, en su caso, la información correspondiente.

Artículo 41.- Extensión de las obligaciones del Consejero.

Las obligaciones a que se refiere este Título del Reglamento respecto de las relaciones de los Consejeros con la Compañía, se entenderán también aplicables, analógicamente, respecto de sus posibles relaciones con sociedades integradas en el Grupo Iberdrola.

TÍTULO IX. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

Sección 1ª. De la Política de Información

Artículo 42.- Informe anual de gobierno corporativo

- 1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, aprobará anualmente un informe de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes.
- 2. El informe anual de gobierno corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General ordinaria de la

Sociedad del ejercicio a que se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General.

3. Adicionalmente, el informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa de mercado de valores.

Artículo 43.- Página web.

1. La Sociedad mantendrá una página web para información de los accionistas e inversores en la que se incluirán los documentos e informaciones previstos por la Ley, y cuando menos, los siguientes:
 - a) Los Estatutos Sociales vigentes, así como las modificaciones a los mismos realizadas en los últimos doce (12) meses.
 - b) El Reglamento de la Junta General vigente.
 - c) El Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los Reglamentos de las Comisiones del Consejo de Administración vigentes.
 - d) El informe de sostenibilidad o memoria anual correspondiente a los dos (2) últimos ejercicios cerrados, que se incorporarán desde su elaboración para la presentación a la Junta General de accionistas.
 - e) El Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores vigente.
 - f) El informe anual de gobierno corporativo y el informe anual de política de retribuciones correspondientes al último ejercicio cerrado.
 - g) La información sobre la convocatoria, el orden del día, las propuestas de acuerdo, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto, a partir de la publicación del primer anuncio de convocatoria de cualquier Junta General ordinaria o extraordinaria.
 - h) La información sobre el desarrollo de las reuniones de la Junta General celebradas durante el ejercicio en curso y el anterior, y en particular, sobre el orden del día, la composición de la Junta General en el momento de su constitución, los acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día.
 - i) Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas, y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas, que hayan sido establecidos para cada Junta General desde la publicación del primer anuncio de su convocatoria y hasta la celebración.

- j) Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General establecidos para cada Junta desde el momento de su convocatoria hasta la celebración.
 - k) Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, incluidos en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en la Junta General, establecidos para cada una desde el momento de su convocatoria hasta la celebración.
 - l) Los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores durante el ejercicio en curso y el último ejercicio cerrado.
 - m) La siguiente información sobre cada uno de sus Consejeros: (i) perfil profesional y biográfico; (ii) otros consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas; (iii) indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista que propuso su nombramiento o con quien tengan vínculos; (iv) fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de los posteriores, y (v) acciones de la Sociedad e instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente las acciones de la Sociedad, de los que sea titular.
2. Corresponde al Consejo de Administración disponer la información que deba incorporarse a la página web de la Sociedad en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa de mercado de valores, siendo responsable de su actualización en los términos previstos por la legislación vigente.

Sección 2ª. De la Política de Relaciones del Consejo de Administración

Artículo 44.- Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.
2. El Consejo de Administración, con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo u otros aspectos de interés, para los accionistas que residan en las localidades con mercados financieros más relevantes de España y del extranjero. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará una igualdad de trato.
3. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con aquellos inversores que, con una participación económica destacada, formen parte del accionariado de la Compañía y no estén representados en su Consejo, si bien en ningún caso tales mecanismos podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera

proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

4. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas a favor de cualquiera de los Consejeros deberán revelar, cuando proceda, la existencia de conflicto de interés y justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones, sujeto en todo caso a lo previsto en la Ley.
5. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en la Junta General y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a los Estatutos Sociales y a la Ley, observando lo previsto en el Reglamento de la Junta General.

Artículo 45.- Relaciones con los Mercados de Valores.

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles de los valores emitidos por la Sociedad.
 - b) Los cambios en la estructura de propiedad de la Compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas -directas o indirectas- y pactos parasociales de los que haya tenido conocimiento.
 - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Compañía.
 - d) La política de autocartera que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.
 - e) Los cambios en la composición, en las reglas de organización y funcionamiento del Consejo y de sus Comisiones, o en las funciones y cargos de cada Consejero dentro de la Sociedad, así como cualquier otra modificación relevante en el sistema de gobierno corporativo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los Mercados de Valores, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. El Consejo de Administración evitará que su conducta pueda influir en la libre formación de precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de las sociedades integradas en su Grupo.

Artículo 46.- Relaciones con el Auditor de Cuentas Externo.

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con el Auditor de Cuentas Externo de la Compañía, respetando al máximo su independencia.
2. La relación a la que se refiere el número anterior se canalizará normalmente por medio de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, a la que se refiere este Reglamento.
3. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta General de accionistas, el nombramiento como Auditor de Cuentas de la Compañía de cualquier firma de auditoría cuando le conste (i) que se encuentra incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría, o (ii) que los honorarios que prevea satisfacerle la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales en el ámbito nacional durante el último ejercicio.
4. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora tanto por los servicios de auditoría como por los servicios distintos de la auditoría, desglosando las satisfechas a los Auditores de Cuentas y las que lo sean a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el Auditor de Cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el Auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.
5. El Consejo de Administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 47.- Relaciones con los altos directivos de la Compañía.

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los altos directivos de la Compañía, en la forma prevista en el Reglamento, se canalizarán necesariamente a través del Consejero Delegado o, en su defecto, del Presidente del Consejo de Administración o del Secretario del Consejo.

TÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, en desarrollo de los conceptos de Consejero dominical y de Consejero independiente a que hace referencia el artículo 37 de los Estatutos Sociales, será de aplicación a los Consejeros cuyo nombramiento,

ratificación o reelección se produzca con posterioridad a la entrada en vigor del precepto reformado.

Las calificaciones de los Consejeros de Iberdrola designados con anterioridad a la referida fecha de entrada en vigor se registrarán por la normativa vigente en el momento de su nombramiento. No obstante, la Sociedad, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de información, respetará las definiciones previstas en los artículos a los que se refiere el párrafo anterior, a partir del informe anual de gobierno corporativo relativo al ejercicio 2007.

Disposición Transitoria Segunda

La modificación del artículo 9.1 del Reglamento del Consejo de Administración relativa a la reducción del número máximo de Consejeros de 21 a 15, cifra que coincide con el número de Consejeros existente al aprobarse esta modificación, con el fin de adaptar su contenido a la recomendación 9 del Código Unificado de Buen Gobierno, entrará en vigor en la fecha en que la Junta General de accionistas acuerde, a su vez, reformar el artículo 36.1 de los Estatutos Sociales con el fin de reducir de 21 a 15 el número máximo de Consejeros previsto en dicho precepto. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración procurará entretanto tomar en consideración la modificación acordada del artículo 9.1 del Reglamento del Consejo de Administración con ocasión del ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de consejeros a la Junta General de accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes.